

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

124-2023

Fecha de sentencia:	07-07-2023
Sala:	Primera
Materia:	816
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Coyhaique
Cita bibliográfica:	-----: 07-07-2023 (-), Rol N° 124-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cvhjz). Fecha de consulta: 10-07-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

En Coyhaique, a siete de Julio del año dos mil veintitrés.

VISTO Y OÍDO:

Que, recurre de nulidad, doña Natalia Renee Salas Ortiz abogada, defensor penal público, en la causa Rol Interno del Tribunal número 0-909-2019, Rol Único de Causa número 1900146139-K, del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Aysén, Rol Corte 124-2023, seguida por el delito de estafa, previsto y sancionado en el artículo 473, del Código Penal, en contra del acusado ----- . Recurso de nulidad que se interpone en contra de la sentencia definitiva, de fecha cinco de Mayo del año dos mil veintitrés, dictada por la Juez Titular doña Dalia del Carmen Illezca Carrasco, en cuanto se condenó, al citado acusado, a la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo que dure la condena y multa de 11 Unidades Tributarias Mensuales, como autor del delito consumado de estafa, previsto y sancionado en el artículo 473, del Código Penal, perpetrado el día 6 de Febrero del año 2019, en perjuicio de Guillermo Schwerter Casas, con remisión condicional de la pena por el lapso de un año y eventual pena sustitutiva para el no pago de multa.

Invocó la recurrente, como causal de nulidad, la contenida en el motivo absoluto de nulidad, del artículo 374, letra e), del Código Procesal Penal, toda vez que se habrían omitido en la sentencia alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letra c), en relación al artículo 297, todos del mismo cuerpo legal citado, en cuanto el Tribunal, en su sentencia, infringió el principio de razón suficiente, solicitando, como peticiones concretas: “1.- Solicito a V.S. ILTMA. que acoja el presente recurso, por la causal de nulidad invocada. 2.- Que conforme a lo establecido en el artículo 386 del Código Procesal Penal, teniendo por acreditado el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) y en relación con el artículo 297, inciso 1º, todos del Código Procesal Penal, respecto del delito de estafa residual, previsto y sancionado en el artículo 473 del Código Penal; Solicito a V.S. ILTMA, se anule el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar

el proceso, y ordenando la realización de un nuevo juicio oral simplificado ante un tribunal no inhabilitado”.

Peticiones y fundamentos, que repite en estrado el abogado de la Defensoría Penal Pública, don Cristian Cajas Silva; y por el Ministerio Público, alegó el abogado don Miguel Ángel Riquelme Cortés, quien instó por el rechazo del recurso; todos alegaron en forma telemática, a través de la plataforma Zoom.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la recurrente, acerca de la causal invocada, en su recurso y alegato en estrado, cita y reproduce, como antecedentes, los hechos imputados a su representado en el procedimiento simplificado por el Ministerio Público, agregando que, respecto de la teoría del caso, la defensa sostuvo que el Ente Persecutor no podría acreditar más allá de toda duda razonable los hechos contenidos en el requerimiento, menos aún en cuanto a la participación del requerido en los hechos, en especial la existencia de un concierto previo de su defendido con terceras personas que hubiesen cometido el ilícito, o una facilitación de medios a sabiendas del delito que se gestaba, por ende, se solicitó su absolución.

Luego de citar y reproducir, en lo pertinente, los considerandos Noveno y Décimo, de la sentencia recurrida, refiere que ésta adolece del vicio de nulidad contemplado en el artículo 374, letra e), del Código Procesal Penal, atendido el hecho que la sentencia, ha omitido cumplir con los requisitos previstos en el artículo 342, letra c) y en el artículo 297, incisos 1° y 3°, del mismo texto procedimental, agregando que, respecto a la infracción del principio de razón suficiente y sus efectos, como ha señalado la doctrina y jurisprudencia reciente, para cumplir con el requisito de la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, los jueces han de considerar que el artículo 297 los obliga a hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso la desestimada especialmente si es condenatoria toda vez que ello implica socializar y racionalizar la decisión jurisdiccional que afecta derechos esenciales del acusado y debe por consiguiente ser suficiente para destruir el principio de inocencia de que da cuenta el artículo 4° del Código Procesal Penal.

Señala, en cuanto a la falta de fundamentación, que los elementos probatorios, dada su insuficiencia, no alcanzan el estándar de razón suficiente, para comprobar la participación de su representado en el ilícito en que se defraudó a la víctima y, entonces doblegar el principio de inocencia, agregando que, revisado el considerando Décimo, el Tribunal no explicita cuáles son los elementos que logran generar convicción en cuanto al supuesto actuar de su defendido; que no existe constatación de la manera en que supuestamente éste habría desplegado alguna conducta, o de las circunstancias que acrediten aquello, más aun, se limita a descartar las alegaciones de la defensa, sin mencionar en base a qué se desatienden, ignorando las consideraciones expuestas en juicio.

Indica que dentro de la parte final del considerando Noveno, el Tribunal no da cuenta de los medios de prueba valorados para efectos de comprobar que su defendido facilitó los medios a sabiendas del delito, más aun, infiere aquello en base a la declaración del mismo, por entender que el uso del dinero transferido da cuenta de su participación, razonamiento que no es constatable, controlable o suficiente, toda vez que el uso del dinero corresponde a un acto posterior, que nada tiene que ver con actos previos de concertación, coordinación o colaboración y, por lo demás, el requerido no tiene deber alguno de información respecto de los depósitos recibidos, máxime si no tenía noción ni contacto alguno con la víctima.

En cuanto a la falta de acreditación de la participación, señala que si bien hay prueba sobre el hecho en cuestión, lo cierto es que no existe certeza respecto a quiénes habrían desplegado la conducta principal, por lo cual se requirió a su representado por haberse supuestamente concertado con estas terceras personas desconocidas y, así, la prueba rendida consistió en la declaración del funcionario de Policía de Investigaciones Guillermo Antonio Zúñiga Rodríguez, Subprefecto de la Brigada de Delitos Económicos, quien diligenció una orden de investigar el delito de la presente causa en el año 2019, quien señala las diligencias que se llevaron a cabo, entre éstas, obtener información respecto del dueño del teléfono desde el que se hizo la llamada, de lo cual no se obtuvo mayor dato, además de tomar contacto con las diferentes personas a quienes se les transfirió dinero desde la cuenta del banco de la víctima y, además, se le exhibe y reconoce la transferencia que se hizo a favor del imputado desde la cuenta del ofendido.

Añade, que también declara la víctima, quien indica el contexto en que se efectuó la estafa, a partir de una llamada telefónica; constata también la transferencia de dinero hacia la cuenta del imputado a través de la exhibición del documento; reconoce en cuadro de llamadas, número de teléfono y asimismo el número desde el cual fue llamado, sin informar sobre la identidad de quien lo engañó; que se acompañaron, además, como prueba documental 1.- Comprobante de transferencia de dinero desde cuenta de víctima a requeridos; 2.- Oficio Banco Estado S/N de fecha 04 de marzo de 2019, suscrito por la unidad resolutora canales, Banco Estado; 3.- Correo electrónico de Respuestas judiciales Chile, en que se informa tráfico de llamadas entrantes y salientes del número de la víctima --- --; 4.- Oficio S/N de Agente Banco Estado de Aysén de fecha 18 de junio de 2020, en que se adjunta: cartola de cuenta Rut del imputado -----, de fecha 17 de junio de 2021; foto lo cual da cuenta únicamente de la existencia del contexto en que se desplegaron las conductas, que en nada se relacionan con el imputado o sus acciones, más allá del hecho de haber recibido un depósito de dinero.

Expresa que, como es posible apreciar, el tribunal da por acreditada la existencia de un concierto previo a partir de la declaración de la víctima que señaló haber sido defraudado en el monto de dinero, así como constata los movimientos de la cuenta Rut de su defendido, transferidos por parte de los responsables del engaño cuyo paradero se desconoce y, así, el a quo yerra en suponer su participación en base a los elementos que prueban el delito; rechaza la versión del condenado, estableciendo que ésta no es atendible, para luego y, a partir de la misma declaración, fundamentar que tuvo participación en los hechos, siendo entonces desvirtuadas sus palabras y aceptadas las mismas sólo de manera parcial en su perjuicio, quien en ningún momento admite culpabilidad, no obstante, como se ve en el considerando Noveno el sentenciador indica que, entre otros, su participación en el mismo se logra establecer con su mismo relato y si bien se consideran otros medios de prueba, lo cierto es que, en cuanto a la participación de su defendido, el único medio rendido referente a aquello es su declaración, razonamiento que carece de fundamento y contradice la prueba ofrecida, todo lo cual no está permitido según artículo 340 inc. 3 del Código Procesal Penal.

Refiere, que quien tiene la carga de prueba es el ente persecutor y, al respecto, el requerido de manera

voluntaria señaló, que se dio cuenta que había un problema con un pago, sólo al ser contactado por Carabineros con motivo de la presente causa, bastante tiempo después de haber recibido el dinero, no obstante, el tribunal desatiende su versión, para expresar, en el considerando Noveno que no resultaba creíble lo señalado, quien según el a quo “No dio explicación suficiente y satisfactoria sobre el retiro de gran parte del dinero recibido”; lo que no resulta ser efectivo, dado que incluso el sentenciado, al finalizar las alegaciones de Juicio Oral Simplificado, vuelve a tomar la palabra para explicar que el dinero que retira en esas ocasiones lo usaba para la compra de materiales con que construía los objetos a vender, además de sustentar sus propias necesidades familiares, por ende esta mención en orden a que no dio explicación, no resulta constatable con lo sucedido en juicio, haciendo presente, además, que no es el imputado el que debe suplir la falta de elementos de prueba, muy por el contrario, se le exige en el caso, generar una explicación, lo que es insostenible, no siendo posible comprobar hechos negativos referidos a que no cometió un delito.

Manifiesta que, lo expuesto, impide hacer una valoración de los hechos sin infringir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados, estableciendo una convicción condenatoria sin establecer en forma nítida, clara y completa de cuáles son los hechos que dio por acreditados y que determinan dicha convicción infraccionando al menos el principio de la lógica formal de razón suficiente, especial respecto a la participación de sentenciado, como se ha resuelto en fallos que cita y reproduce, en lo pertinente.

Concluyendo, señala, en cuanto a la influencia sustancial de los vicios objeto de la causal de nulidad en lo dispositivo del fallo y su reparación, que a través de la correcta valoración de los medios de prueba rendidos, el Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Aysén, debía estimar que dada la insuficiencia de los mismos, no fueron relevantes para acreditar la existencia de participación criminal en el delito por el cual fue requerido, y de doblegar el principio de inocencia que legalmente beneficia a su representado y, en consecuencia, conforme lo establecido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, debió haber sido absuelto del requerimiento en procedimiento simplificado formulado en su contra por el delito de estafa residual.

SEGUNDO: Que, en la audiencia de la vista del recurso de nulidad, el representante del Ministerio Público, abogó por el rechazo del recurso deducido y consecuente confirmación de la sentencia impugnada, sosteniendo, en síntesis, que no concurren los requisitos de la causal invocada, tratándose más bien la impugnación, de un recurso de apelación en el que no se fundamenta la causal aludida, más aún, confirma el rechazo, la circunstancia de que la sentencia se hace cargo de toda la prueba y de la teoría alternativa del requerido.

TERCERO: Que, revisada la sentencia impugnada, en resumen, de ella se colige que la Magistrado del Juzgado de Garantía de Aysén, en el considerando Segundo, refirió el requerimiento del Ministerio Público; en el Tercero, los alegatos de apertura y clausura de este interviniente y los alegatos de la Defensa; en el Cuarto, la declaración del requerido; en el Quinto, la prueba de la Fiscalía, consistente en documental y testimonial; en el Sexto, se consignó que la Defensa no rindió pruebas; en el Séptimo, discurre la sentenciadora acerca de a quién corresponde la carga de la prueba; En el Octavo, los requisitos del tipo legal, los que sostuvo concurrirían en la forma en que desarrolla su fundamento; en el Noveno, la Juez, a través de medios de prueba que señala, se hace cargo y desvirtúa la versión del requerido, y así tener por acreditada la participación del mismo en el ilícito imputado; en el Décimo, reitera la participación del requerido y la inadmisibilidad de su versión; en el Undécimo, la audiencia del artículo 343, del Código Procesal Penal; en el Duodécimo, la determinación de la pena, considerando que le favorece la atenuante de responsabilidad del artículo 11 número 6, del Código Penal, para sentenciar en la forma en que lo hizo finalmente; en el Décimo Tercero, que concurren los requisitos de la Ley 18.216 y en el motivo final, le exime del pago de las costas.

CUARTO: Que, este Tribunal, luego del análisis de la sentencia impugnada, no visualiza el vicio que alude la recurrente, toda vez que el fallo en comento indica, con precisión y pormenorizadamente, todos y cada uno de los medios probatorios que se rindieron en audiencia, expresó su contenido y a su respecto se realizaron los razonamientos de acuerdo a la dialéctica, evidenciando, con ello, las motivaciones que se tuvieron en cuenta para proceder a la condena del imputado en base al requerimiento del Ministerio Público, motivaciones más extensas que aquellas que sustentaron el recurso de nulidad, de manera que aparece prístina la decisión y apegada a las normas de libre

apreciación de la prueba, sin infracción a los principios de la lógica, máximas de la experiencia ni a los conocimientos científicamente afianzados, como lo prescribe el artículo 297, del Código Procesal Penal, y con respeto al deber de fundamentación contenida en el artículo 36, en relación al artículo 342, letra c), ambos del cuerpo legal citado.

QUINTO: Que, la naturaleza excepcional del recurso de nulidad, extraordinario, impide la revisión y nueva ponderación de la prueba producida y rendida en audiencia, en la forma como la propone el recurrente, la que, de ser aceptada infringiría el principio de inmediación y bilateralidad de la audiencia, y el carácter del procedimiento, esencialmente contradictorio, razones que impulsan al rechazo del recurso deducido.

En efecto, la falta de fundamentación, que aduce la recurrente, en el análisis y ponderación de la prueba, sin perjuicio de que no son efectivas, son constitutivas, más bien, de un recurso de apelación que confiere otro tipo de competencia a estos Juzgadores y que este extraordinario recurso, de derecho estricto, no permite, debiéndose tener como inamovibles y definitivos los hechos establecidos por el sentenciador, siendo soberano para ello, en la medida que en dicha acción no se hubiere infringido la normativa legal, que en el caso de autos no se visualiza ni acontece.

SEXTO: Que, el argumento de la recurrente, en cuanto se faltó a los principios de la lógica, de la razón suficiente y de la no contradicción, no han sido alterados, en cuanto si bien los fundamentos de la Juez vertidos en la sentencia impugnada no son extensos, son más que suficientes como para dejar claramente establecidos los hechos que tuvo por acreditados al declarar por qué prefirió la versión del Ministerio Público, versus la declaración del imputado, que negó su participación, en cuanto a aquellos les dio mayor credibilidad.

A título de mera referencia, en el fundamento Noveno, la Juez consignó: “su participación en el mismo se logra establecer con su mismo relato y declaraciones tanto del funcionario diligenciador y de la víctima, como la documental rendida por el Ministerio Público.”, Explayándose seguidamente respecto de los testimonios y prueba documental allegada por el persecutor penal, para luego, haciéndose cargo

precisamente del relato del requerido, la forma en que lo desvirtúa.

De manera que, el principio lógico de la razón suficiente, no se ha visto afectado, precisamente, por los razonamientos expuestos por la misma sentenciadora, al aceptar toda la prueba producida, que latamente se analiza y reseña.

SÉPTIMO: Que, a estos efectos, basta, para dictar sentencia condenatoria, que el Juez adquiera, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación –requerimiento en el presente caso- y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, convicción que se formará sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

De esta manera, primeramente, la declaración del requerido, como su silencio, es un derecho de éste a su defensa y no un medio de prueba, que en el caso de reconocer o negar las imputaciones, ella sola no es suficiente para condenarle o absolverle.

En segundo lugar, la valoración de la prueba, de parte del Juez, es con libertad, sujeta a las limitantes y con fundamentación que establece el artículo 297, del Código Procesal Penal, de manera que la convicción a que arribe el Juez para condenar puede obtenerla, incluso, con el mérito que le arroje un solo medio de prueba, aunque existan varios otros en contra; de contrario, podría llegarse, con el argumento de la recurrente al absurdo de que frente a versiones encontradas de víctima y victimario, en delitos como de abuso sexual, invariablemente la sentencia debiera ser absolutoria ya que conducirían a la generación de la duda razonable.

En el caso que nos ocupa, la Juez no sólo ponderó los dichos de la víctima, sino que los demás antecedentes de prueba allegados por el Ministerio Público, de manera que la sola omisión –cuyo no es el caso-, de parte del sentenciador en orden a por qué optó por la declaración de los testigos, en desmedro de la declaración del encartado, no es una declaración que deba el Juez manifestarla expresamente, sin embargo, en el hecho que nos ocupa, lo hizo expresamente.

Este Tribunal comprobó, además, que, al tenor de la causal invocada, se determinó claramente un hecho punible, al que se arribó en forma lógica y completa, analizando y ponderando todas y cada una de las pruebas legalmente producidas y relevantes para configurar el hecho punible y la participación culpable del encartado y rendidas en Juicio, en forma lógica y concatenada, concluyendo con una decisión fundada y motivada, sin que en la libertad de prueba de que se dispone, se hubieren infringido o violentado los principios de la lógica ni las máximas de la experiencia.

OCTAVO: Que, con lo razonado precedentemente, entonces, debe concluirse que la señora Juez del Juzgado de Garantía de Aysén, en la sentencia y en lo impugnado, ha aplicado, también, correctamente el derecho y con absoluto respeto al contenido de la sentencia, según lo dispuesto en el artículo 342, letra c), en relación al artículo 297, ambos del Código Procesal Penal, por consiguiente, el presente recurso que pretende su anulación no puede prosperar.

Y TENIENDO PRESENTE, las disposiciones legales citadas y lo previsto en los artículos 399, 352, 358, 372, 374, letra e), 375, inciso segundo, del artículo 376, inciso segundo del artículo 377, 382 y 384, todos del Código Procesal Penal, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la Defensor Penal Público, doña Natalia Renee Salas Ortiz, por el sentenciado -----, en contra de la sentencia dictada con fecha cinco de Mayo del año dos mil veintitrés, en cuanto por ella se condenó al acusado ya citado, Cédula Nacional de Identidad número -----, pronunciada por la Juez Titular del Juzgado de Garantía de Aysén, doña Dalia del Carmen Illezca Carrasco, la que, en consecuencia, no es nula, como tampoco el Juicio Oral en la que se dictó.

Regístrese, notifíquese, dese a conocer a los intervinientes en el día y hora señaladas y devuélvase los antecedentes pertinentes.

Redacción del Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza.

Se deja constancia que no firma la presente sentencia el Ministro Titular don José Ignacio Mora Trujillo, quien, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y presente acuerdo, se encuentra en uso de

permiso administrativo del artículo 347, del Código Orgánico de Tribunales.

Rol I. C. número: 124-2023.

R.U.C. número: 1900146139-K.-